

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Villavicencio, Meta, catorce (14) de Mayo de dos mil trece (2013)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2012-00089-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras/ MARIA ELISA PINTO GARCIA.
Demandado:	Personas indeterminadas
Sentencia:	Única Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEDGRT)**, y en representación de la ciudadana solicitante MARÍA ELISA PINTO GARCÍA.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, y allegó La Resolución RTD 0015 del 29 de octubre de 2012, donde se incluye a la misma en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su grupo familiar. En la mencionada solicitud individual, la UEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES:

1.1 Declarar que la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA, es víctima de abandono forzado de tierras y, en consecuencia, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

1.2. Que se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en la solicitud en los términos del art.74, literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido a favor de la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA. Adicionalmente aplicando criterios de gratuidad señalado en el artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

1. 4. Que se ordene en los términos del literal i del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, individualizar jurídica y materialmente los respectivos inmuebles solicitados en restitución por ser estos parte de uno de mayor extensión.

1.5. Que se ordene a la Oficina de Registro de Puerto López, Meta, lo siguiente. I)) individualizar registralmente los predios a restituir (individualización jurídica), II) inscribir la sentencia, y III) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

1.5. Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, en el FMI correspondiente la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre que la víctima este de acuerdo que se profiere dicha orden.

1.6. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material de los predios a restituir.

1.7. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa, o tributaria contraídas.

1.8. Que como efecto reparador se apliquen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 y SS del Decreto 4829 de 2001.

1.9. Que se ordene la Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a la demanda.

1.10. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

1.11. Que se acumulen en el presente proceso los procedimientos administrativos de adjudicación de baldíos y/o cualquier trámite administrativo de titulación de baldíos que esté cursando ante el INCODER de MARIA ELISA PINTO GARCIA y verse sobre los inmuebles relacionados.

1.12. Que se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de su competencia, articule las acciones interinstitucionales pertinentes – en términos de reparación integral- para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

1.13. Si existiere merito la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución – formalización en esta demanda.

II. 2. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

2.1. Que en caso de aplicación de las compensaciones, como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la UAEGRTD.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

III.3.1. La señora MARIA ELISA PINTO GARCIA, fue habitante de la inspección de Tillavá desde 1969, año en que llegó su padre.

III.3.2. El 6 de diciembre de 1991, la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA, compró una extensión aproximada de 186 hectáreas de tierras denominada "LA VEREMOS" a título de mejoras y posesión, cuya vendedora fue la señora MARIELA MUÑOZ RODRIGUEZ por un valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

III.3.3. La señora PINTO GARCIA compró la extensión de terreno contigua a la señora LUZ AYDETH por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) la cual tenía una extensión de 47 hectáreas de tierra, sumando un total de trescientas treinta y tres hectáreas.

III.3.4. El predio fue explotado con siembra de pastos, maíz, plátano y la crianza de 30 cabezas de ganado aproximadamente que se tenían hasta el momento del desplazamiento de la señora PINTO GARCIA.

III.3.5. En octubre de 1997 hubo una incursión paramilitar en la zona, en la que la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA empezó a ser víctima de la misma, toda vez que el grupo paramilitar que entró en la zona llegó lanzando amenazas directas en su contra, y solicitó la salida de ella y su familia del predio en restitución, puesto que en el mismo se pretendía adelantar combates entre el grupo paramilitar y la guerrilla que hacía presencia en la zona; no obstante lo anterior la solicitante se quedó en la zona y continuó sus labores cotidianas.

III.3.6. El 3 de julio acaeció una segunda incursión paramilitar en la región, miembros de este grupo ilegal llegaron por el planchón que cruza el río cercano del caserío La Picota y mataron a varias personas a su paso; ese día la señora PINTO GARCIA se encontraba en casa de su hermana cuando dos indígenas de la zona avisaron a los habitantes de La Loma que los paramilitares venían en camino, con dicha advertencia la solicitante y su familia se internaron en el monte, donde escucharon disparos y gritos. Cuando todo se calmó los hermanos de la solicitante salieron y encontraron que el grupo paramilitar había quemado el caserío de La Picota y parte del caserío La Loma, destruyendo la casa de la finca "La Veremos" de la solicitante.

III.3.7. A raíz de los hechos de violencia ocasionados en el marco del conflicto armado interno, la señora PINTO GARCIA se desplazó con su familia a la ciudad de Villavicencio y, en consecuencia, abandonó de manera forzada el predio "La Veremos".

III.3.8. El 6 de enero de 1999, la solicitante declaró junto con su núcleo familiar, los hechos que configuraron el desplazamiento forzado ante la Personería Municipal de Villavicencio. En efecto, les otorgaron el certificado expedido por el Gobernador del Meta para ser atendidos de manera prioritaria en salud.

III.3.9. La señora MAIA ELISA PINTO GARCIA durante estos años de desplazamiento y continua victimización, regresó al predio de manera intermitente a tratar de mantener los pastos y linderos del mismo, ya que se encuentra en abandono.

III.3.10. El 25 de junio de 2009, la señora PINTO GARCIA solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- la adjudicación del terreno objeto de esta solicitud; sin embargo, mediante Resolución No.00220 de 18 de mayo de 2010, le fue negada bajo los argumentos "*(...) el predio solicitado en adjudicación no cumple con los requisitos indispensables de ocupación y explotación de las 2/3 partes de la superficie solicitada en adjudicación*".

III.3.11. Frente a la negativa contenida en la Resolución No.00200 de 18 de mayo de 2010, interpuso recurso de reposición, el cual fue trasladado a la Procuraduría 14 Ambiental y Agraria del Meta, en donde se puso fin a la vía gubernativa de la solicitud, confirmando la decisión tomada por el INCODER.

III.3.12. Frente a los argumentos del INCODER, es clara y manifiesta la vulneración a los derechos fundamentales de la señora PINTO GARCIA, en cuanto a su calidad de víctima directa del conflicto armado interno y su calidad de desplazada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

IV.4.1. En razón a que se encontraron reunidos los requisitos exigidos por los artículos 81 a 96 de la Ley 1448 de 2011, y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, surtió las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de

inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que culminó con la inscripción¹ en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA en calidad de ocupante y su núcleo familiar; la solicitud individual Especial de Restitución y Formalización de tierras incoada por la Unidad de Tierras y en representación de la prenombrada solicitante fue admitida por providencia² de fecha 28 de noviembre de 2013, en ella se ordenó la inscripción de la misma en el FMI No.234-20512 del inmueble objeto de restitución; se ordenó al Registrador de instrumentos Públicos de Puerto López, registrar en el FMI mencionado la sustracción provisional del comercio del inmueble hasta la ejecutoria de la sentencia; la suspensión de los procesos que trata el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 en relación con el inmueble de FMI 234-20512; se ordenó al INCODER remitir los procesos de adjudicación de baldíos adelantados por la solicitante; notificar la admisión de la demanda al Alcalde Municipal de Puerto Gaitán, y a la Procuraduría Delegada Especial para la Restitución de Tierras de Bogotá; la publicación de la admisión de la solicitud en los términos del artículo 86- literal e) ibídem y reconocer personería al apoderado de la solicitante en restitución.

La persona y el predio inscritos por la UAEDGRT de Villavicencio, Meta, y que fuera admitido por este despacho en el auto admisorio del 28 de noviembre del año anterior, corresponde al siguiente grupo familiar y predio:

	NOMBRE	CEDULA	PREDIO A RESTITUIR
1	MARIA ELISA PINTO GARCIA Hijos: -JOHN EDINSON BAUTISTA PINTO -MARIA IVONNE PAEZ PINTO -JORGE RAMIRO PAEZ PINTO	40.392.391	<ul style="list-style-type: none"> • FMI No.234-20512 • Cedula Catastral 50-568-00-02-0001-0042-000. 50-568-00-02-0001-0373. 50-568-00-02-0001-0374. Predio "LA VEREMOS", vereda Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta. • Área: 333 Has • Modo: Ocupante

IV.4.2. De otro lado, la actora (UEDGRT) allegó fotocopia del diario de ampliación circulación (El tiempo) de fecha 5 de diciembre de 2012, donde se publicó la admisión de la solicitud individual de restitución presentada a nombre de la solicitante, en cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³.

IV.4.3. Después de corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; no se opusieron legalmente al trámite judicial de la solicitud del predio "LA VEREMOS" objeto de restitución.

IV.4.4. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS (UAEDGRT) CON LA DEMANDA.

- Copia simple de la cédula ciudadanía de la solicitante
- Copia simple de los registros civiles de nacimiento de Jorge Ramiro Páez Pinto, María Ivonne Páez Pinto y Jhon Edison Páez Pinto.
- Copia simple de las tarjetas de identidad de Jorge Ramiro Páez Pinto, María Ivonne Páez Pinto y Jhon Edison Páez Pinto.
- Copia simple del trámite adelantado ante el INCODER para la adjudicación del predio a favor de María Elisa Pinto García.
- Copia simple de la certificación del 6 de enero de 1999, expedida por el Personero del Municipio de Villavicencio que da cuenta del desplazamiento forzado de la solicitante y su familia.

¹ Ver a fl.178 Resolución de Inscripción No. RTD 0015 del 29 de Octubre de 2012.

² Ver fl. 180 Auto de admisión de fecha 28 de Noviembre de 2013, de la solicitud de restitución de tierras

³ Ver fol. 386 y 387 del Cuaderno 2.

- Copia simple de comunicación expedida por Acción Social rad.20103467032151 del 14 de septiembre de 2012.
- Copia simple derecho de petición de la solicitante ante INCODER.
- Copia oficio DRM 5013 UPJ 364 de 25 de septiembre de 2012 – Defensoría del Pueblo-
- Copia oficio 30156 de 28 de marzo de 2011 remitido por el INCODER.
- Copia simple consulta beneficiarios titulación baldíos
- Copia simple oficio 1906 de la Fiscalía 59 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz.
- Copia simple oficio No.SAF.1010.08-1753 de 25 de septiembre de 2012- Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.
- Copia de la factura de cobro de impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de hacienda Municipal de Puerto Gaitán, Meta.
- Copia simple del proceso de titulación de baldíos productivos, tramitado en el INCODER-META.
- Copia simple de la ficha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del número predial 568000200010374000.
- Copia simple del certificado de desplazados expedido por la Gobernación del Meta-Hospital Departamental de Villavicencio.
- Copia simple del contrato de compraventa de posesión y dominio de 6 de diciembre de 1991.
- Formulario de calificación constancia de inscripción del folio de matrícula inmobiliaria No.2234-20512, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López⁴.

➤ **IV.4.5. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO**

Mediante auto⁵ del once (11) de abril de 2013, el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitadas por la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud.
- De oficio, se ordenó oficiar a la SIAN FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICA JUDICIAL. Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto López. A la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN-.
- Se ordenó interrogatorio de oficio a MARIA ELISA PINTO.
- Testimonios de MARIELA MUÑOZ RODRIGUEZ y LUZ AYDETH.

IV.4.6. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 27 Judicial de la Delegada de Restitución de Tierras, emite concepto el 06 de Mayo de 2013.

El Ministerio Público luego de realizar una sinopsis del proceso, y referirse a este despacho como competente para proferir el fallo, y aducir que luego de revisado el proceso éste se encuentra ajustado a derecho conforme a lo establecido en los artículos 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011, no observó irregularidades o deficiencias que constituyan nulidad y encuentra que se dan los requisitos de procedibilidad (Inscripción en el registro de tierras despojadas).

Aduce que en el proceso se encuentra debidamente acreditado el requisito de procedibilidad a que hace referencia el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, manifiesta que mediante las pruebas aportadas por la UAEDGRT, se establece el contexto de violencia de la zona donde está ubicado el predio, donde en la década de los 90 en la zona de la Inspección de Tillavá.

Solicita que se reconozca la ocupación que ha venido ejerciendo la solicitante, desde el año 1991, formalizando el derecho de propiedad sobre el predio "LA VEREMOS", que tiene como génesis la ocupación ininterrumpida en el tiempo; teniendo como fundamento la Ley 1448 de 2011 y la Ley 160 de 1994, Decreto 2664 de 1994, artículo 107 del Decreto 019 de 2012.

⁴ Ver a fls. 28 Pruebas Documentales.

⁵ Ver a folio 394 Auto que decreta pruebas.

Por lo que no encuentra impedimento para que se acceda a las pretensiones principales de la solicitante ya que se cumplen los presupuestos de hecho y derecho consagrados y garantizados por la Ley.

V. CONSIDERACIONES:

V.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Puerto Gaitán, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la 1448/2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

V.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

V.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros⁶.

⁶• *Dignidad*. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• *Buena fe*. El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• *Igualdad*. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• *Debido proceso*. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• *Justicia transicional*. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas⁶.

• *Enfoque diferencial*. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y

V.4. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1148 de 2011, entre el **1° de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso la solicitante tiene legitimación por activa, toda vez que la misma manifestó ante la UEDGRT, que fue habitante de la inspección de Tillavá, aproximadamente desde 1969 año en que llegó junto a su padre; aduce que el 6 de diciembre de 1991 compró una extensión aproximada de 186 hectáreas de tierra denominada "La Veremos" a título de mejoras y posesión, cuya vendedora fue MARIAELA MUÑOZ por un valor de un millón trescientos mil pesos, luego compró otra extensión de terreno contigua a la señora LUZ AYDETH por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) la cual tenía una extensión aproximada de 47 hectáreas de tierra. Manifiesta que en total suman trescientas treinta y tres hectáreas. Debido a dos incursiones de paramilitares, en octubre de 1997 y julio de 1998, en la primera de ellas fue amenazada en forma directa a abandonar el predio junto con su familia, no obstante lo anterior siguió en sus labores; en la segunda incursión quemaron los caseríos de La Picota y La Loma, destruyendo la casa de la finca "La Veremos" de propiedad de la señora María Elisa Pinto García.

Por ello, la solicitante es titular de la acción y solicita ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

V.5. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.

reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad⁶.

• **Publicidad.** El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

• **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho

- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso que nos ocupa, de bienes **baldíos** debe procederse con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la formalización de la propiedad a través de la titulación del derecho de dominio.

Así las cosas, la restitución jurídica del inmueble despojado debe realizarse con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exige el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

V.6. BIENES BALDÍOS

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío⁷, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

En estos casos se deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier Adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de Tierras o explotador económico de un baldío debe informar del hecho del Desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar⁸, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

V.7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA.

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado⁹.

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29¹⁰ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas*

⁷ Código civil. Art. 675.

⁸ Aclara el parágrafo del art. 74 ibídem, que la configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso. Fuente: Ley 1448 de 2011.

⁹ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006).”.

¹⁰ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o

desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...".

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **"se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron"**.

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹¹ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea fácilmente imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

V.7.1. Ley 1148 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

El problema que enfrentamos en el caso específico de la Inspección de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, es que la zona ha estado ligada históricamente a la violencia propia del conflicto armado interno, por cuanto en este espacio geográfico han confluído desde 1980 hasta el año 2007 con más intensidad, acciones violentas de diversos grupos al margen de la ley como las FARC y las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada-ACMV-, quienes se han enfrentado por el territorio, alimentada por la economía del narcotráfico y otras actividades ilícitas, lo que también conllevó acciones violentas contra la población civil que se tradujo en que los pobladores de la zona fueran despojados de la tierra que venían ocupando con sus familias, y explotándolas de manera informal, terrenos que sin duda eran baldíos por carecer de propietario.

Retomando el tema de los *baldíos* son bienes que pertenecen a la Nación, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio

expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹¹ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

de utilidad y beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento, en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución Política.¹²

Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional¹³. La ocupación como modo ha sido definida como la forma jurídica mediante la cual se realiza o se forma el título. El artículo 673 del Código Civil y la doctrina identifica la ocupación como un modo de adquirir el dominio.

En cuanto a los ocupantes de tierras baldías, sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación por el Estado, para acceder a esa adjudicación se debe solicitar al INCODER la titulación del terreno baldío mediante Resolución de Adjudicación, por ello la propiedad de los terrenos baldíos, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio, otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy INCODER. Uno de los requerimientos de la ley, para acceder a dichas solicitudes, es que se reconozca el trabajo como el fundamento para la adquisición del dominio de inmuebles baldíos, previa ocupación y la explotación, conforme a las normas sobre protección y utilización de los recursos naturales renovables¹⁴.

Las políticas de adjudicación contempladas en la ley, impone que salvo las excepciones que establezca la junta directiva del Incora (hoy Incoder) y lo dispuesto para las zonas de reserva campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquella en el capítulo IX de la citada Ley. Para tal efecto se señalaban en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar¹⁵.

El Incora (hoy Incoder) en los casos excepciones que determine su Junta Directiva cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar para las tierras baldías en la respectiva región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar¹⁶.

Todo aquel que pretenda la adjudicación de un terreno baldío deberá demostrar su explotación económica de las dos terceras partes del terreno, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, y la norma, en su Decreto 2664 de 1994, condicionaba al Instituto una ocupación previa por un término de cinco años.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1148 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado, es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto anti- trámite), se adicionó un párrafo que establece "**en el evento que el solicitante sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**", es decir el tiempo, y la explotación se flexibiliza, a favor de la población desplazada toda vez que les es imposible estar explotando el predio actualmente ya que precisamente han sufrido el éxodo forzado y no pueden acreditarlo por su condición.

De manera que este despacho concentrará sus análisis en el capítulo III del título IV de la Ley 1448, teniendo en cuenta el modelo de justicia transicional¹⁷ implementado en la misma, como los principios propios de la Ley 1448 de 2011.

V.8. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

¹² Decreto 2664 de 1994 y Ley 160 de 1990.

¹³ Artículo 685 del Código Civil

¹⁴ Decreto 2664 de 1994, artículo 3 y 4.

¹⁵ Decreto 2664 de 1995, artículo 7.

¹⁶ Decreto 2664 de 1995, artículo 7.

¹⁷ Para la Corte Constitucional, la justicia de transición se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar un situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo en cuenta como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social(C-760 DE 2006).

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por lo actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de "ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente".¹⁸

V.8.1 Titulación y entrega

Los mecanismos de protección de la mujer solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, esta asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara mas adelante.¹⁹

¹⁸ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.

¹⁹ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

VI. CASO CONCRETO.

Los problemas jurídicos a resolver serían dos: ¿Si la solicitante es víctima directa o indirecta del conflicto armado? y, ¿si reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización del derecho a la propiedad del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas a causa del conflicto armado objeto de adjudicación por tratarse de bien baldío?

Para abordar el primer problema es imperioso resaltar lo dicho por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en la demanda que en representación y a favor de la solicitante (víctima) elevara ante este despacho en punto al contexto de violencia, pues ello va a demostrar la línea del tiempo en que se ejerció influencia armada por los grupos ilegales al margen de la ley en el caserío de la inspección de Tillavá, vereda de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, donde la solicitante aduce compró los predios objeto de restitución y fue obligada o forzada a abandonarlos por un grupo armado paramilitar margen de la ley que operaba en la zona, entre los años 1997-1998, en razón a una incursión paramilitar ocurrida el 3 de julio de 1998, en la zona conocida como La Loma en la Inspección de Policía de Alto Tillavá, hecho en el que este grupo incineró siete (7) casas, entre ellas la casa de habitación de la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA; asesinaron tres hombres el señor Aquilino Arias y dos indígenas del resguardo El Tigre.

Al respecto dice la Unidad de Restitución de Tierras de Villavicencio:

(...) El Departamento del Meta, ha sido escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos –DIH y al Derecho Internacional Humanitario.

Dicha región, convertida en corredor de movilidad hacia otros departamentos del país, y sector de permanente disputa entre grupos armados ilegales como las FARC y paramilitares, está constituida por características geográficas especiales y accidentes topográficos que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados, permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y oriente del país.

La ubicación del municipio de Puerto Gaitán (Meta), zona fronteriza entre otros departamentos del país, y su extendida llanura, lo han hecho especialmente vulnerable a la presencia de los grupos armados ilegales, ya que, por el norte, comunica con el Departamento del Vichada, y por el sur con el Casanare, zonas generalmente dedicadas a la siembra de cultivos ilícitos, circunstancias generadoras de desestabilización social, política y económica las cuales contribuyen al aumento en los índices de violencia.

Esta zona (Puerto Gaitán y Vichada), además, concentra a sus alrededores resguardos indígenas correspondientes a las etnias de Sikuani, Amoruas, Piratapuyas, Piapocos, Cubeos, Cuivas, Puinaves, Curripacos, Salivas, Piaroas²⁰, con procesos de reconocimiento de la propiedad y autonomía de su territorio, las cuales también han sido victimizadas por el accionar de los grupos armados.

El de resaltar, que la llegada de los guerrilleros de las FARC a esta región del Meta, desde 1980, y aún después de la eliminación de la zona de distensión (Febrero de 2002), estuvo mediada por un accionar violento que dejó una estela de masacres, asesinatos selectivos, quema de caseríos completos, amenazas y amedrentamiento a líderes y representantes visibles de las organizaciones comunitarias de la región, como Asociaciones y Juntas de Acción Comunal.

En el año 2001, estando aún vigente la mencionada zona de distensión, se produjo un nuevo incremento en los indicadores del conflicto armado en el Departamento del Meta, parte de los municipios donde se concentró el accionar de estos grupos violentos, fue la zona de distensión y algunos municipios del departamento de Cundinamarca, tan es así que tenemos la ocurrencia de diez (10) episodios en Acacias, cinco (5) en Cubarral, cuatro (4) en El castillo, cuatro (4) en Guamal, tres (3) en El Dorado, dos (2) en San Juan de Arama y dos (2) en lajanías, además de otros en Villavicencio y San Juanito. En forma más dispersa ocurrieron tres (3) en Mapiripán y dos (2) en Puerto Gaitán²¹.

Si bien es cierto que en 200 las acciones se incrementaron, en el año 2002, después de la ruptura de las negociaciones, la situación se agravó aún más. Los combates y los operativos militares se hicieron más constantes, especialmente en los municipios que conformaron la zona de distensión, y fue así como siete (7)

²⁰ En estos mismos sitios delinquían los Frentes 16 y 39 de las FARC.

²¹ Vicepresidencia de la República de Colombia. Publicación del Fondo de Inversión para la Paz.- Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. "Panorama Actual del Meta". Introducción, Las guerrillas Las autodefensas, Indicadores sobre el conflicto armado y su degradación".

se produjeron en Vistahermosa, siete (7) en Uribe, cuatro (4) en Mesetas y tres (3) en Macarena,, para un total de veintiún (21) que significaron el 78% de los ocurridos en los primeros cinco meses del año; a su vez, muchos de los operativos militares en esa época, estuvieron orientados a dismantelar los campamentos que ocuparon las FARC durante el tiempo que duró la zona de distensión²².

En el Municipio de Puerto Gaitán hubo no menos de tres matanzas en 1988, una perpetrada a manos de las FARC y dos por las autodefensas. En este municipio en el que tradicionalmente se registraron confrontaciones entre grupos paramilitares y la guerrilla, los primeros con más influencia en el casco urbano y en la mayoría de las zonas rurales, mientras las que las FARC están sobre todo en Puerto Trujillo, en el sur del municipio, ejerciendo control sobre los cultivos de coca (*La información de 2002 en adelante fue extractada de la Bitácora elaborada por el Observatorio del programa Presidencial de Derecho Humanos y DIH*).

En el anterior relato de la UAEDGRT se estable claramente la línea del tiempo durante cual se ejerció violencia en el Alto de Tillavá, y más específicamente en el predio objeto de restitución.

De otro lado, en el caso de estudio, es claro que se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la acción de restitución de tierras, prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, mediante la Resolución No. RTR 0015 del 29 de octubre de 2012, en la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA y su núcleo familiar en calidad de ocupante del predio denominado "La Veremos".

Se debe tener en cuenta que según la cartografía social y la línea del tiempo en la que se da cuenta de los hechos violentos que se aducen en la solicitud elevada a través de la UAEGDRT, por la solicitante, quien fue víctima²³ del abandono forzado del predio objeto de restitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 y 81²⁴ de la Ley 1448 la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA es titular del derecho a la restitución.

Entre las pruebas que acreditan la condición de víctima de la solicitante, se cuenta con documentos que son soporte de las actividades de recolección tales como, la certificación de desplazada de la Gobernación del Meta-Hospital Departamental de Villavicencio- de fecha 24 de octubre de 2006, código No.1055421238824 a nombre de María Irma Pinto G., lugar de desplazamiento Puerto Gaitán, fecha 6/01/99; certificación de la personería municipal de Villavicencio, donde aduce que la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA y su núcleo familiar, comparecen ante esa Personería Delegada y depone sobre los hechos de su desplazamiento forzoso a causa de la violencia en la Inspección de Alto de Alto Tillavá Puerto Gaitán (Meta) y cuyo desplazamiento de su lugar de origen fue el 12 de diciembre de 1998, asentándose en esta ciudad el día 17 de diciembre de 1998, quedando inscrito en el registro de población desplazada de conformidad al artículo 32 de la Ley 337 de 1997. Oficio DRM 5013 UJP 364 de fecha 25 de septiembre de 2012, donde informa que según oficio OTLÑ 0176 María Elisa Pinto García. Adelanta un proceso de justicia y paz. Menciona en el relato: "*un día de noviembre de 1997 llegaron los paracos de Guillermo Torres y acabaron con el pueblo, me amenazaron y tuve que salir corriendo con mi familia, dejé todo botado y eso se perdió, me fui porque los paracos me dijeron que si me encontraban a la próxima vez, me mataban*". Formato Único de Respuesta del INCODER No.3015 de fecha 28/03/2011, donde informa que la señora María Elisa Pinto sí ha solicitado en adjudicación terrenos baldíos de la nación, y no se encuentra inscrita en el RUPTA.

De otro lado, obra respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas DPS, donde informa que verificado el Registro Único de Víctimas RUV, encuentra lo siguiente: "[...] Los casos con estado "Reconocido" fueron sometidos a evaluación del Comité de Reparaciones Administrativas quien decidió reconocer la calidad de víctima de la violación de los derechos humanos con los parámetros establecidos en el Decreto 1290 de 2008".

²² Bitácora elaborada por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH.

²³ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

²⁴ Art.81 Ley 1448 de 2011. LEGITIMACIÓN: "(...) Las personas a que hace referencia el artículo 75[...] Cuando el despojado. O su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos...". (Resaltado fuera del texto original).

Verificado el Registro Único de Víctimas- RUV- reporta que la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA, identificada con la CC No. 40392391, Municipio de Puerto Gaitán, Meta se encuentra INCLUIDA, desde el día 06/01/1999, con el grupo familiar descrito a continuación:

Nombres	Apellidos	Tipo Documento	#Documento	Parentesco	Valoración
Mará Irma	Pinto García	Cédula de Ciudadanía	21238824	Jefe (a) de hogar	Incluido
Campo Aníbal	Parra González	Cédula de Ciudadanía	7847054	Espos(a) compañero(a)	Incluido
Campo Aníbal	Parra Pinto	Cédula de Ciudadanía	1088247243	Hijo (a) / Hijastr(a)	Incluido
Viviana Marcela	Parra Pinto	Tarjeta de identidad	90052575477	Hijo (a) / Hijastr(a)	Incluido
Elver Hernán	Parra Pinto	No informa	No informa	Hijo (a) / Hijastr(a)	Incluido
Brayan Steven	Parra Pinto	Tarjeta de Identidad	95030628225	Hijo (a) / Hijastr(a)	Incluido
Xiomaris	Bautista Pinto	No informa	No informa	Hijo (a) / Hijastr(a)	Incluido
Gelvis Alexis	Bautista Pinto	No informal	No informa	Hijo(a) hijastro (a)	Incluido
María Elisa	Pinto García	Cédula de ciudadanía	40392391	Hermanos cuñados	Incluido
José Ramón	Martínez Molina	Cédula de Ciudadanía	7842007	Otros parientes	incluido
John Edison	Bautista Pinto	Tarjeta de Identidad	96030511449	Otros parientes	Incluido
Giovanny Alejandro	Parra Pinto	Tarjeta de Identidad	98032554466	Hijo(a)/hijastro(a) Otros parientes	Incluido
María Ivonne	Páez Pinto	Tarjeta de Identidad	1006772077	Hijo(a)/hijastro(a)	Incluido
Jorge Ramiro	Páez Pinto	Tarjeta de Identidad	1006772076	Hijo(a)/hijastro(a)	Incluido

De otro lado se tiene el interrogatorio de la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA, sobre las circunstancias de su desplazamiento y la restitución de su predio "La Veremos" relató a este juzgado de Tierras lo siguiente "Que ella vivía hace años en una finquita con su familia, que tiene esa finca desde hace veintipico de años, que se la compró a MARIELA MUÑOZ, que trabajo y cultivo yuca, plátano, pasto y la ganadería, que llevo a tener 30 cabezas de ganado; pero cuando entraron los grupos empezaron a esconderse porque decían que venían matando, en la segunda incursión los maltrataron y les dijeron que se retiraran de ahí, porque ellos necesitaban la zona para pelear, y de ahí no podían vivir tranquilos, porque al escuchar ruidos de carros corrían para el monte, que a su padre le quemaron la casa, y después como tenía una casa aquí en Villavo, se vino, sin embargo siguió visitando la finca para no dejarla sola, porque al abandonarla otro la ocupa. Que el predio lo compró en ese tiempo porque lo que vendían era mejoras y era una casa, tres hectáreas de pasto y lo compro por cinco millones, esa finca se la compró a MARIELA MUÑOZ, respecto si hay garantías en caso de restitución, manifestó que si, que puede ir a trabajar, y espera que le den ayudas, que estaría en condiciones de recibirlo y trabajar allá..."²⁵.

Así las cosas, en el caso sub examine, después de analizadas en conjunto las pruebas aducidas al expediente, se concluye sin duda alguna que en virtud de las incursiones paramilitares en la zona de Tillavá, donde hubo asesinatos, quema de viviendas, muerte a animales y zozobra en la Inspección de Alto Tillavá; y el asesinato de varios de sus pobladores, no hay duda que se configura el presupuesto normativo consagrado en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en favor de la solicitante MARIA ELISA PINTO GARCIA.

Corolario de lo expuesto, a este operador judicial no le cabe la menor duda que la solicitante como ocupante del predio "La Veremos", es víctima de abandono forzado como consecuencia de hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluso de violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos²⁶, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, más exactamente en la región de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, donde consecuencia de las incursiones de los paramilitares a los caseríos de La Picota y La Loma quemaron la vivienda de la solicitante, por lo que su familia fue obligada a abandonar el predio que ocupaba y explotaba en esa época²⁷.

En relación con la identificación del predio objeto de abandono que se pretende formalizar con esta sentencia, el despacho tendrá como *fidedignas* las pruebas aportada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Villavicencio, conforme al artículo 89 de la

²⁵ Ver resumen de audio de MARIA ELISA PINTO GARCIA a fl.492 a 494 Cdo 2.

²⁶ Arts. 3,75, 81 Ley 1448 de 2011.

²⁷ Ver. Fl.8 Cdo 1 del expediente.

citada Ley 1448 de 2011, que dice:[...]Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.” .

En ese orden de ideas, el despacho cuenta lo manifestado por la UAEDGRT quien adujo que en el proceso de Georreferenciación se determinó que el mismo es un predio baldío, por lo que se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, asignándose por parte de la ORIP de Puerto López, el número o FMI 234-20512²⁸. Además, se cuenta con el informe técnico predial y la Resolución de Inscripción del predio, donde se identificó el nombre del predio, la matrícula inmobiliaria, número catastral, área total del predio, área catastral, nombre del titular en catastro y la relación jurídica de la solicitante con el predio; también se pudo establecer que el predio se encuentra delimitado según plano²⁹ adjunto incluido en el expediente de solicitud de adjudicación de baldío relacionado a continuación en el cual se encuentran coordenadas geográficas y coordenadas planas, los cuales se habrán de detallar en el análisis del caso en particular, el método utilizado por la Unidad de Tierras para la Georreferenciación de los predios, con lo que se obtiene más certeza en punto a su ubicación, lo que garantiza su exactitud, las acoge este operador jurídico como pruebas fidedignas a la luz del artículo 89 de la citada disposición, y con ellas se logra reconocer la zona y el predio que hace parte de la solicitud.

Así las cosas, establecido como se encuentra el periodo (1997 -1999) en el cual se ejerció violencia armada sobre el predio a formalizar, en la inspección de Tillavá, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, procede el despacho a individualizar la solicitante, la identificación del predio objeto de abandono forzado, la relación jurídica de la víctima con el predio objeto formalización, y verificar si procede la adjudicación del derecho a la propiedad del baldío que venía siendo ocupado por la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA y su núcleo familiar de quienes se aduce explotaban el predio desde el año de 1991 cuando lo adquirió por compra a las señoras Mariela Muñoz y Luz Aydeeth. En consecuencia, se deberá probar si se reúnen los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 para su adjudicación.

Dice el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011. “**Inversión de la carga de la prueba.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. Lo anterior en concordancia con el artículo 5 de la misma ley (Principio de la buena fe³⁰).

Es relevante manifestar por parte de este operador jurídico, que se tendrá en cuenta en el estudio del caso el principio *pro personae*³¹ (también conocido como *pro homine*) o de favorabilidad *pro víctima*, que debe gobernar la hermenéutica de esta labor de protección a la víctima de desplazamiento y sujetos de la restitución de tierras.

En el caso sub examine, además, de los presupuestos generales ya enunciados, se deberán tener en cuenta los requisitos legales en el espacio temporal que se produjo la ocupación, pues estamos frente a un caso de adjudicación de predio baldío en razón a la ocupación que ejercía la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA. Requisitos que exige la ley agraria³², concordante con las normas que flexibilizan las exigencias cuando quienes

²⁸ Ver fl.131 Cdo 1 del Expediente.

²⁹ Ver plano a fl.46 Cdo 1.

³⁰ • **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. [...] En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

³¹ Según la Comisión de seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, “*el principio pro personae*, también conocido como *pro homine et libetatis*, establece que el intérprete de la normas consagradas en la ley de víctimas debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos, con lo cual se debe garantizar la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, independientemente de su origen anterior o posterior, de su generalidad o especialidad, o de su status nacional o internacional. En virtud de este principio se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. En otras palabras, conforme a este principio internacional, el juez y el intérprete deben elegir de entre varias normas concurrentes, a aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo o la víctima en relación con sus derechos humanos. Este principio obliga a una interpretación sistemática de la ley que la sitúa en relación con otras leyes y normas nacionales o internacionales”.

³² Ley 160 de 1990; Decreto 2664 D 1994; Decreto Ley 019 de 2012.

pretenden acceder a la titulación de un baldío son víctimas de la violencia³³; por otra parte se tiene en cuenta el artículo 74 Ibídem, que reza: “[...] Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión...”.

Aunado a lo anterior el artículo 109 del Decreto 019 de 2012, precisa: “**Parágrafo.** En el evento de que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el Incoder reconociendo la explotación actual, sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

De manera que la adjudicación de un predio baldío se perfecciona mediante la expedición de un título de propiedad por parte del INCODER o la entidad en quien se delegue esta facultad. Es preciso resaltar que la Ley 1448 en el artículo 91 literal g) en punto al contenido del fallo de restitución dice: “**En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.**”

En consecuencia, este juzgado procede a emprender el estudio del otro problema jurídico, y es si la solicitante reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas a causa del conflicto armado por tratarse de bienes baldíos.

VI.1. MARIA ELISA PINTO GARCIA.

VI.1.1. Identificación de la solicitante y núcleo familiar:

Según Resolución No. RTR 0015 del 29 de octubre de 2012, proferida por la UAEDGRT la solicitante MARIA ELISA PINTO GARCIA se identifica con la cédula de ciudadanía No.40.392.391 de Villavicencio, edad 48 años, Unión Marital de hecho, estuvo en el predio en calidad de ocupante desde el año de 1991 hasta el año de 1998 cuando fue obligada a abandonarlo a causa del conflicto armado, con un tiempo total de vinculación de 7 años; su núcleo familiar está compuesto: John Edison Bautista Pinto, María Ivonne y Jorge Ramiro Páez Pinto, el primero de ellos presente al momento de la victimización.

VI.1.2. Identificación Física y jurídica del predio:

De conformidad con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras; Informe Técnico de Georreferenciación³⁴, se constató que el predio “La Veremos” tiene un área de neta de 321 Ha 8203 m², área solicitada de 333 Ha, cuyas coordenadas son las siguientes:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número catastral	Área Solicitada (Ha)	Área Catastral (Ha)	Nombre Titular en Catastro	Relación jurídica Solicitantes con el predio
LA VEREMOS	234-20512	50-568-00-02-0001-0042-000/50-568-00-02-0001-0373-00/ 50-568-00-02-0001-0374-000.	333- ha.	400 ha	LA NACIÓN	Ocupante

Punto	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	71° 44' 39,256" W	3° 34' 34,524" N
2	71° 44' 28,510" W	3° 35' 48,050" N
3	71° 44' 12,538" W	3° 34' 40,859" N

³³ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

³⁴ Ver fls. 41 a 51 Cđno 1 del expediente.

4	71° 44' 4,620" W	3° 34' 50,722" N
5	71° 43' 51,399" W	3° 34' 33,386" N
6	71° 43' 49,552" W	3° 34' 18,301" N
7	71° 43' 47,987" W	3° 33' 46,502" N
8	71° 43' 49,455" W	3° 33' 38,232" N
9	71° 44' 3,133" W	3° 33' 33,192" N
10	71° 44' 6,826" W	3° 33' 19,236" N
11	71° 44' 21,297" W	3° 33' 19,467" N
12	71° 44' 38,349" W	3° 33' 33,959" N
13	71° 44' 34,090" W	3° 33' 39,878" N
14	71° 44' 34,941" W	3° 34' 3,419" N
15	71° 44' 41,748" W	3° 34' 27,600" N
DATUM GEODESICO: MAGNA		

VI.1.3.Relación jurídica de la solicitante con el predio

En el presente caso la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA, inició la ocupación pacífica del predio que denominó "La Veremos", en el año de 1991 cuando le compró las mejoras y posesión de una parte del mismo a MARIELA MUÑOZ por un valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) y la otra parte la compró a la señora LUZ AYUDETH por valor de quinientos mil pesos, aduce que la primera tenía una extensión de "186 hectáreas" y la segunda una extensión de "47 hectáreas" aproximadamente. Predios que ocupó y explotó a través de siembra de pastos, maíz y crianza de aproximadamente 30 cabezas de ganado que tenía hasta el momento de su desplazamiento, el cual ocupó junto a su núcleo familiar. La primera incursión paramilitar fue en octubre de 1997, donde no empero que fue amenazada en forma directa y obligada a abandonar el predio junto a su familia, ya que en el mismo iba a ser utilizado por el grupo para adelantar combates. Ella se quedó. El día 3 de julio de 1998, fecha de otra incursión paramilitar en la zona conocida como "La Loma" en la Inspección de Tillavá, el mencionado grupo paramilitar incinero 7 casas, entre ellas la casa de habitación de la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA; asesinaron a 3 hombres, el señor Aquilino Arias y dos indígenas del resguardo indígena El Tigre que queda en la zona. En consecuencia, al producirse primero la incursión paramilitar y luego la destrucción por parte de estos grupos de su vivienda en la finca "La Veremos", tanto ella y su familia abandonaron el citado predio "La Veremos", sobre el cual tenían una expectativa legítima de patrimonio frente a la adjudicación del mismo. Ahora bien, de no haber sucedido esos hechos trágicos, la titular del derecho frente a la Ley 1148 de 2011, artículo 75, resultaría efectivamente la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA, sin embargo, no empero lo anterior y el hecho acaecido el 3 de julio de 1998 (incursión paramilitar). Aduce la citada norma quienes son titulares del derecho a la restitución: **"Las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de a presente Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".**

Por ende, le asiste razón a la UAEGRTD, en cuanto a la legitimación de la solicitante y su núcleo familiar victimizado, por ende el reconocimiento como víctima del conflicto armado interno presente en la zona.

Ahora bien, la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA a partir del año de 1998, fecha de la incursión paramilitar fue obligada a abandonar el predio junto con su núcleo familiar, en la época de su desplazamiento y abandono forzado su hijo mayor tenía 2 años. Esto dijo en su declaración: Resumen de audio: "[...]que ella hace años vivía en una finquita con su familia, en ese entonces el niño mayor tenía dos años, y tengo esa finquita desde hace veinticinco años... se la compró a MARIELA MUÑOZ, ella trabajó con el primer padre de su hijo...él tuvo que salirse...ella cultivó yuca, plátano y pasto, y la ganadería...llegó a tener 30 cabezas de ganado, pero cuando entraron los grupos empezaron a esconderse porque decían que venían matando, en la segunda incursión nos encontrábamos ahí, y ellos nos maltrataron de palabras groseras, nos dijeron que nos retiráramos de ahí, porque ellos necesitaban la zona para pelear, y de ahí no podíamos vivir tranquilos porque al escuchar ruidos de carros corrían para el monte, que a su padre le quemaron la casa, y después como tenía una casa aquí en Villavo, se vino, sin embargo siguió visitando la finca para no dejarla sola, porque al abandonarla otro la ocupa. Que el predio lo compró en ese tiempo porque lo que vendían era mejoras y era una casa, tres hectáreas de pasto y lo compro por cinco millones, esa finca se la compró a MARIELA MUÑOZ, respecto si hay garantías en caso de restitución, manifestó que si, que puede ir a trabajar, y espera que le den ayudas, que estaría en condiciones de recibirlo y trabajar allá...".

VII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO "LA VEREMOS" COMO BALDÍO.

Precisado como lo está que la solicitante no sólo es víctima del conflicto armado conforme a lo previsto en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, sino ocupante legal del predio objeto de restitución, el despacho acomete el segundo problema jurídico y es determinar ¿Si se reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas a causa del conflicto armado objeto de adjudicación por tratarse de bienes baldíos?

En primer lugar vale recordar que el artículo 675 del Código Civil, define que los BALDIOS: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de dueño".

Los bienes baldíos son los que jamás han pertenecido a una persona, como sucede con las selvas y tierras donde nunca ha entrado el hombre. Sólo a esta clase de inmuebles se refiere el artículo 675 del Código Civil. Los bienes baldíos ha dicho la jurisprudencia patria son "**aquellas porciones del territorio de la Nación que pertenecen a ésta por no haber sido transmitidos a persona alguna y que bajo el imperio de la actual legislación no ha sido adquiridos particularmente con títulos legítimos**" (Cfr. La Sent. De cas. Civ. De julio 16 de 1939, en G.J, t. XLVIII, p. 398.

Al respecto vale evocar la sentencia C-255 de nuestro más Alto Tribunal Constitucional, que enseña:

"[...] 4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

4.1.- El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que "*el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación*". Esta norma se proyecta en dos dimensiones:

De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de "*dominio eminente*", como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, naturalmente dentro de los límites que la propia Constitución ha impuesto.

De otro lado, consagra el derecho de propiedad sobre los bienes públicos que forman parte del territorio, lo cual es "*expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación*". Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales.

(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque *“están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”*. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad.

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno *“igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”*; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva *“con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”*, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

4.2.- Aun cuando la Constitución de 1991 consagra la facultad del Congreso para *“dictar las normas sobre aprobación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”* (art. 150-18), lo cierto es que no adopta una definición de esta clase de bienes, por lo que es necesario auscultar las normas de orden legal para precisar su naturaleza. En tal sentido, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos en los siguientes términos:

“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de *bienes públicos* a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución:

“En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes”. (Resaltado fuera de texto)

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

“En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

“La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto)

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo”.

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad.

4.4.- La legislación en la materia ha sido verdaderamente profusa. En el marco normativo vigente sobresale la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, cuyo artículo primero (1º) trazó los objetivos generales de la reforma agraria al disponer:

“ARTÍCULO 1º.- Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

(...)

Noveno. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen". (Resaltado fuera de texto)

Para cumplir los cometidos de la reforma agraria y con ello asegurar una equitativa distribución de la propiedad baldía, la Ley 160 de 1994 asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria –hoy Incoder-, diversas funciones entre las cuales se destacan el manejo de los bienes, su adjudicación y la adopción de correctivos en caso de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron cedidas. Es así como el artículo 12 puntualiza:

“ARTÍCULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

13.- Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

14.- Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre, extinción del derecho de dominio privado". (Resaltado fuera de texto)

Concordante con lo anterior, el capítulo XII de la precitada ley regula lo concerniente a los “*Baldíos Nacionales*”, teniendo como premisa que dichos terrenos estén destinados a su ocupación y explotación económica dentro de las condiciones allí fijadas.

El artículo 65 advierte que el derecho de dominio solo puede adquirirse mediante título otorgado por el Estado a través del Incora –hoy Incoder- o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Dice al respecto:

“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

[...]

Visto el objeto de la Ley 160 de 1994 en la jurisprudencia antes citada pasamos a ver qué requisitos establece la citada norma, en el artículo 69 y SS., para la adjudicación de territorios baldíos de aptitud agropecuaria, de propiedad de la nación a la población campesina que los ha explotado, mediante título traslativo de dominio que hace la Nación, a través del Incoder, antes Incora.

Ellos son:

1. *La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.*
2. *Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó directamente por un tiempo superior a 5 años, advirtiéndose que no hay acumulación ni transferencia de ocupaciones.*
3. *Comprobar que el solicitante, no tiene un patrimonio superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales.*
4. *Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio Nacional.*

De conformidad con el Decreto 2007 de 2001, artículo 7º, se establece que en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado y que retornen al terreno baldío del cual fueron desplazados, se acumulará el tiempo del desplazamiento con el tiempo real de la ocupación.

Aunado el anterior hecho el artículo 5º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que si por causa del conflicto armado se produjo el despojo o el desplazamiento forzado, del cual se generó la perturbación de la explotación económica de un baldío, el tiempo de explotación del actual ocupante en el predio no se tendrá en cuenta para la adjudicación de su derecho de dominio, por ende se contará dicho término a favor del despojado.

Es claro entonces que la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, sobre la obligación que tiene el Estado de brindar protección especial a la población campesina que hace parte de las víctimas del conflicto armado y que por causa de este, devino el desplazamiento y consecuente abandono de su predios; obedeciendo que dicha circunstancia conduce a la vulneración de los derechos al mínimo vital y el acceso a la vivienda digna, porque de ello depende la explotación que se haga sobre el predio abandonado o despojado y el lugar que se escogió para desarrollar el proyecto de vida.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, precisa que las: *"Zonas de Reserva Campesina, las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos."*

A su vez, y acorde a lo establecido en el artículo precedente, se tiene, que: *"[...] La Zona Relativamente Homogénea No. 535- SERRANIA, tiene una Unidad Agrícola Familiar: Comprendida en el rango de 1360 a 1840 Hectáreas. La normatividad Vigente que determina las extensiones para las UAFs es la Resolución No.041 del 24 de septiembre de 1996 "Por la cual se determina las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en la áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales"*.

A su turno, y complemento de las anteriores disposiciones, encontramos el Decreto 2664 de 1994(Diciembre 3) relacionado con *Adjudicación Tierras Baldías y Recuperación de Zonas de Reserva Campesina*, las siguientes normas:

CAPÍTULO I. BALDIOS NACIONALES GENERALIDADES.

Artículo 1. Competencia. *El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a la normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal.*

[...]

Artículo 3. Modo de Adquisición. *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente puede adquirirse mediante título traslativo de dominio expedido por e INCORA, o las entidades públicas en que hubiere delegado esa atribución. La ocupación de tierras baldías no constituye título ni modo para obtener el dominio, quienes la ocupen no tiene la calidad de poseedores, conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Instituto sólo existe una mera expectativa.*

[...]

CAPITULO IV. REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN –BALDIOS INADJUDICABLES-PROHIBICIONES.

Artículo 8. Requisitos. *Las personas naturales, las empresas comunitarias y las cooperativas campesinas que soliciten la adjudicación de un terreno baldío, deberán demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de a superficie cuya adjudicación solicitan y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. Los peticionarios deberán acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años y que su patrimonio neto no sea superior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales [...]. En la solicitud de adjudicación, el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entienda prestado al formular la pretensión, si es o no propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, y además, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.*

Artículo 10. Prohibiciones. *Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:*

1. *A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
2. *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias, o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
3. *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.*

En ese orden de ideas, analizando las pruebas que obran en el presente proceso, que serán definitivas para resolver el segundo problema jurídico; se tiene pues que la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA fue ocupante del predio rural denominado "La Veremos",

³⁵ Resolución No.01 de 1996(Septiembre 24) Extensiones UAF. Artículo 20. De la Regional Meta.

identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-20512, número catastral 50-586-00-02-0001-0042-000, 50-568-00-02-0001-0373-000, y 50-568-00-02-0001-0374-000 que consta de 333 ha. ubicado en la inspección de Alto Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, en el Departamento del Meta, desde el año de 1991, predio que fue dedicado a la explotación de pastos, siembra de maíz, yuca, plátano y la ganadería; igualmente, en el interrogatorio de la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA y de los hechos de la demanda se pudo constatar que era la ocupante del predio denominado "La Veremos" desde el año de 1991 hasta el día 03 de julio de 1998 cuando acaeció la segunda incursión paramilitar en la región.

Así las cosas, analizando en conjunto los plurales medios probatorios aducidos en esta etapa judicial, como el informe técnico del predio, recibo de pago de impuesto del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, resolución N° RTD 0015 del 29 de Octubre de 2012 y demás documentos relacionados a lo largo de esta providencia y que son tenidos en cuenta como *pruebas fidedignas* en esta actuación, los cuales no fueron tachados de falsos, máxime cuando ni siquiera hubo opositor alguno, el despacho observa que la solicitante María Elisa Pinto García, es sujeto de la reforma agraria y en realidad es una campesina que hizo presencia en la región del Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, que como se ha podido apreciar en esta providencia, quien compró y ocupó legítimamente el predio "La Veremos", y se dedicó a explotarlo con la siembra de pastos, cultivos y con la crianza de ganado; ingreso que hizo al referido predio en forma pacífica y tranquila en el año de 1991; sin embargo, después de haber sido obligado a abandonar el predio en el año de 1998, durante estos años ha regresado al predio de manera intermitente a tratar de mantener los pastos y linderos del mismo; igualmente, solicito en el año 2009 al INCODER la adjudicación del terreno objeto de esta solicitud, la cual fue negada mediante Resolución N° 00220 del 18 de Mayo de 2010, con lo cual se corrobora su vinculación con el predio objeto de la presente acción de restitución.

En punto a la ocupación y explotación del predio baldío "La Veremos", se adelantó directamente por la señora María Elisa Pinto García desde el año de 1991 hasta el año 1998, cuando abandono el predio junto a su familia, por una incursión paramilitar, esto completaría un tiempo de veintidós años aproximadamente, no empero, de conformidad con el Decreto 2007 de 2001, artículo 7°, se establece que en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado y que retornen al terreno baldío del cual fueron desplazados, se acumulará el tiempo del desplazamiento con el tiempo real de la ocupación. Aunado a que el artículo 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que *si por causa del conflicto armado se produjo el despojo o el desplazamiento forzado, del cual se generó la perturbación de la explotación económica de un baldío, el tiempo de explotación del actual ocupante en el predio no se tendrá en cuenta para la adjudicación de su derecho de dominio*. De lo que se concluye que si el tiempo real de explotación de la víctima directa fue de siete años, sumado al tiempo que en que intermitentemente ha estado vinculada al predio, a partir del año de 1998, se tiene que el tiempo acumulado excede el termino exigido por las normas en comento (cinco años), y por demás, es claro para este Despacho, que dadas las condiciones (sociales, personales y económicas) de la solicitante, el derecho de adjudicación ya no era una expectativa, si no por el contrario un derecho adquirido tácitamente, es así como, se cumple este requisito del tiempo superior a (5) años de ocupación y explotación por parte de la víctima del abandono forzado de la tierra en punto al predio "La Veremos".

En cuanto al patrimonio de la solicitante, se probó de acuerdo al oficio N° 122201237-0333 de fecha 16 de abril de 2013³⁶, que no es declarante de renta y no está inscrita en el RUT, por lo que se deduce que su patrimonio actual no superaba los 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

También se pudo establecer con la prueba documental allegada al proceso válidamente, que la solicitante no ha sido beneficiaria de adjudicación de predio rural alguno por parte del Incoder³⁷.

Por último, el predio solicitado en restitución está ubicado en **"[...] La Zona Relativamente Homogénea No. 5³⁸- SERRANIA, tiene una Unidad Agrícola Familiar: Comprendida en el rango de 1360 a 1840 Hectáreas. La normatividad Vigente que determina las extensiones para las UAFs es la Resolución No.041 del 24 de septiembre de 1996.**

³⁶ Fol. 450 del Cdno 2 del expediente.

³⁷ Fl.74 del Cdno 1 del expediente.

³⁸ Resolución No.01 de 1996(Septiembre 24) Extensiones UAF. Artículo 20. De la Regional Meta.

Conclúyase de las pruebas adosadas a este proceso de restitución de tierras abandonadas, que está plenamente demostrado que la solicitante, es ocupante del predio baldío, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, dada su condición de víctima directa, se puede tener a María Elisa Pinto García persona que explotó económicamente más de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del predio que solicita en restitución; pero además, ejerció una ocupación de más de cinco años, y según la prueba documental su patrimonio bruto no supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo tanto, en principio la solicitante señora María Elisa Pinto García cumple con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994, artículo 69, y el Decreto 2664 de 1994, artículos 8° y 10°.

Vale la pena evocar al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-159/2011 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la cual consideró que dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: *"Enfoque restituido: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento"*.

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos de los afectados, lo que comprende entre otros, **"el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."**³⁹. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: i) ser mecanismo de reparación y ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente Esencial del estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos de uso, goce y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en el medida en que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tiene el *derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales..."*.

La jurisprudencia Constitucional ratifica una vez lo expuesto por este despacho, en el entendido que todas las disposiciones legales como internacionales en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimientos de los derechos de esta población por parte del estado, en las que sin duda se incluye el derecho fundamental a la restitución de la tierra que ha sido abandonada de manera forzosa a las víctimas del conflicto armado. Por ello, la prevalencia de las normas que amparan y favorecen a las víctimas del conflicto sobre las normas que desconocen dicha protección Constitucional.

³⁹ Sentencia T-821-07

Ahora bien, establecido como ésta que la solicitante fue víctima del conflicto armado, y le asiste el derecho fundamental a la restitución del predio que ocupaba con su núcleo familiar y que tuvo que abandonar a causa del citado conflicto, el despacho acoge en su totalidad los argumentos de la señora Procuradora Judicial, y por ende, accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución del predio "LA VEREMOS".

VIII. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto este despacho, accederá a las pretensiones principales de la solicitud de restitución de tierras, incoada por la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA a través de la UAEDGRT toda vez que se concluyó que es víctima de abandono forzado del predio "LA VEREMOS", en los términos del artículo 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se configura el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, es decir abandono forzado de tierras, y como la solicitante reúne requisitos para adjudicación de baldíos conforme a la Ley 160 de 1994 y Decreto 2664 de 1994, pues el predio a restituir no excede la UAF., se formalizará la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en la solicitud de restitución de tierras que aquí se resuelve. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 literal g) ibídem, se ordenará al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural -INCODER- la adjudicación del derecho de propiedad de predio baldío objeto de restitución, a favor de: MARIA ELISA PINTO GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía 40.392.391 de Villavicencio.

Como efecto de la adjudicación del predio LA VEREMOS, también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

- a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, **i)** individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica) **ii)** Inscribir la presente Sentencia **iii)** Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1998), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales.
- b) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-20512 de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.
- c) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía y Militares prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de la señora María Elisa Pinto García y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de esta medida., conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas que se hayan causado desde el año de 1991 hasta la fecha de este fallo, en relación con el predio objeto de restitución.
- e) Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" -IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Cuya matrícula es la 234-20512 y Código catastral 50-568-00-02-0001-0042-000/50-568-00-02-0001-0373-000/50-568-00-02-0001-0374-000.
- f) Que para la protección a la restituida en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2)

siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

g) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de la víctima a quien se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

IX. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante..."

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al ser una mujer víctima abandono forzado de tierras, ella se considera un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga un programa especial para la solicitante MARIA ELISA PINTO GARCIA, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Puerto

Gaitán, Meta, el SENA y las UMATAS y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de Proyectos Productivos para la solicitante de restitución y formalización beneficiadas y su núcleo familiar, de manera prioritaria. De la misma manera se ordenará que se dé prioridad a esta mujer beneficiada con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario.

De otro lado, el despacho ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 3°, 74 inciso 5°, 91 literal g) y 95 inciso 3° de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de diez (10) días máximo contados a partir del recibo de la comunicación u oficio, omitiendo cualquier trámite administrativo, profiera la Resolución Administrativa de **ADJUDICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS BALDIOS**, a que haya lugar a nombre de la solicitante MARIA ELISA PINTO GARCIA, toda vez que se concluyó que es víctima de abandono forzado del predio "LA VEREMOS", en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

En relación con la pretensión subsidiaria, el despacho la denegará por sustracción de materia, toda vez que en el caso sub examine procede la protección a la víctima beneficiaria de derecho fundamental a la restitución y formalización de sus predios ocupados a través de la titulación de baldíos por Incoder, el cual una vez se formalice el título de propiedad se hará entrega a través de la UAEDGRT a favor de la solicitante y cuando el INCODER expida la resolución de adjudicación.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicar esta la sentencia para que la señora Ana Ana Rosalbina Solano Garzón, sea tenida en cuenta en calidad de víctima del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad⁴⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **MARIA ELISA PINTO GARCIA**, identificada con la C.C. 40.392.391 de Villavicencio, es víctima de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de las tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima MARIA ELISA PINTO GARCIA y su núcleo familiar con el predio "LA VEREMOS" **de trescientas veintiún hectáreas – ocho mil doscientos tres metros cuadrados(321 Ha. 8203 mts²) a través de la UADGRT**. Lo anterior, en razón a que era ocupante de un terreno baldío y como consecuencia de su desplazamiento fue despojado de su vínculo y explotación directa con el predio "LA VEREMOS" por causa del conflicto armado vivido en el sector de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

TECERO: ORDENAR al INSTITUTO DESARROLLO RURAL –INCODER- que proceda dentro del término improrrogable de (10) días contados a partir del recibo de la comunicación u oficio de este despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir la Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDIOS, a favor y a nombre de la solicitante MARIA ELISA PINTO GARCIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR,**

⁴⁰ Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800, 4635,4634 y 4633.

toda vez que se concluyó en esta acción que es víctima de abandono forzado del predio "LA VEREMOS" **trescientas veintiún hectáreas – ocho mil doscientos tres metros cuadrados (321 Ha. 8203 mts²)**, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

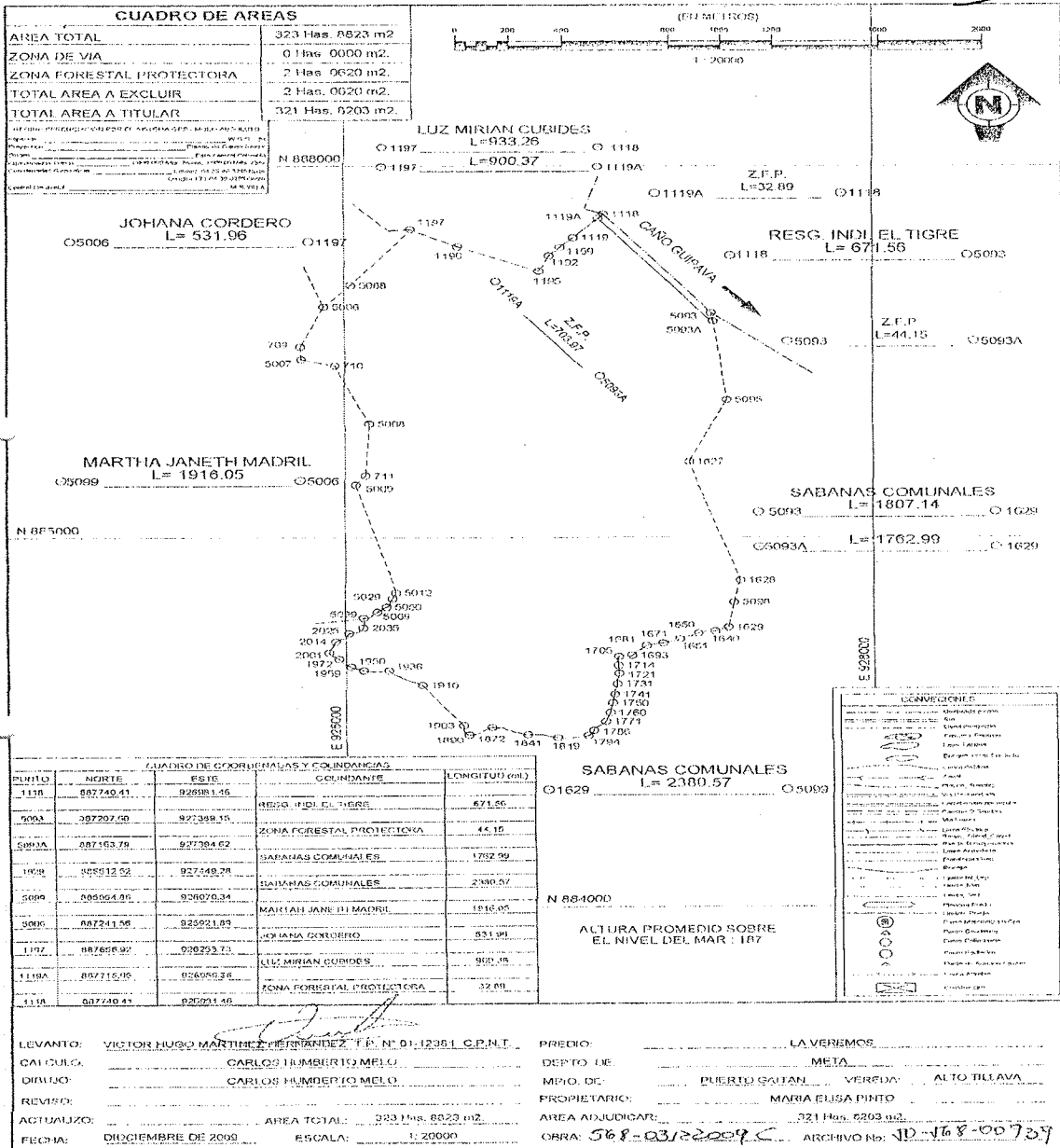
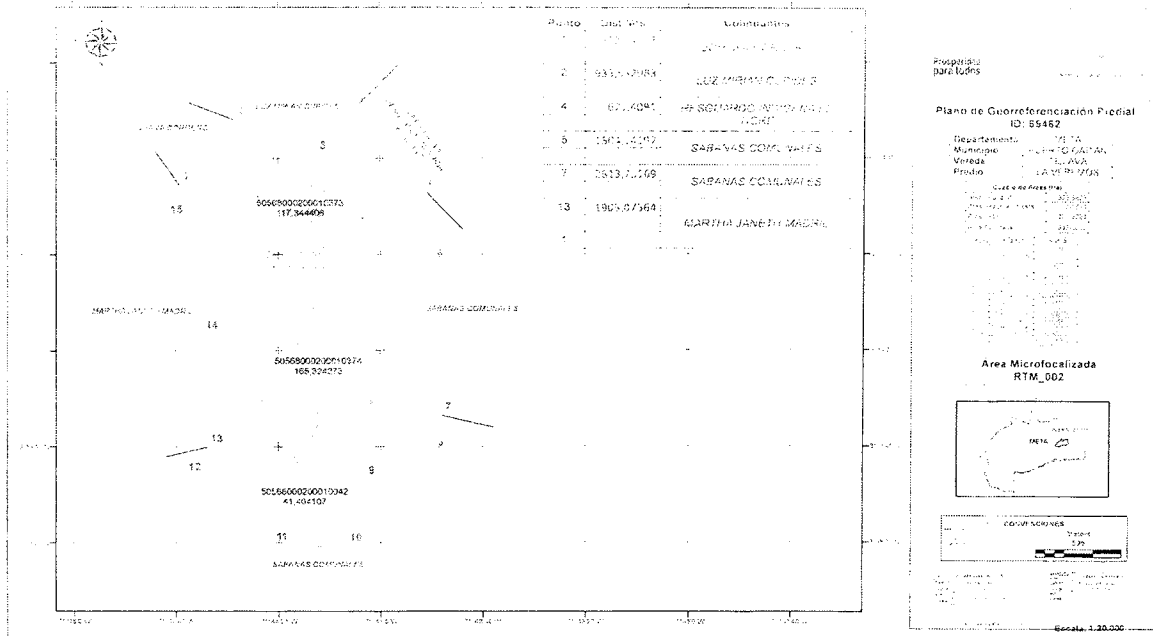
El predio a titular se identifica plenamente así:

1. "LA VEREMOS"

Tiene un área neta de **trescientas veintiún hectáreas – ocho mil doscientos tres metros cuadrados (321 Ha. 8203 mts²)**, de acuerdo con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras, Informe Técnico de Georreferenciación, se constató en punto a la descripción detalladas de linderos del predio "LA VEREMOS" lo siguiente: "[...] Lote A N° 50-568-00-02-0001-0374-000. Sin folio de matrícula inmobiliaria (según información de las bases catastrales del IGAC) **con un área de terreno de 400 Has 0001 M²**, alinderados como sigue: Por el Norte desde el punto 4 hasta el punto 5 en una distancia de 671,56 metros con el predio del resguardo indígena el Tigre, desde el punto 1 hasta el punto 2 en una distancia de 531.96 metros con el predio de propiedad de Johana Cordero; desde el punto 2 hasta el punto 4 en una distancia de 933.26 metros con el predio de propiedad de Luz Miriam Cubides. Por el Sur: desde el punto 7 hasta el punto 13 en una distancia de 2380,57 metros con el predio de Sabanas Comunales. Por el Occidente: desde el punto 5 hasta el punto 7 en una distancia de 1807,14 metros con el predio de Sabanas Comunales. Por el Oriente: desde el punto 13 hasta el punto 1 en una distancia de 1916.05 metros con el predio de propiedad de Martha Janeth Madrid. Matrícula inmobiliaria 234-20512.

Coordenadas Geográficas, puntos extremos del área del predio:

Punto	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	71° 44' 39,256" W	3° 34' 34,524" N
2	71° 44' 28,510" W	3° 35' 48,050" N
3	71° 44' 12,538" W	3° 34' 40,859" N
4	71° 44' 4,620" W	3° 34' 50,722" N
5	71° 43' 51,399" W	3° 34' 33,386" N
6	71° 43' 49,552" W	3° 34' 18,301" N
7	71° 43' 47,987" W	3° 33' 46,502" N
8	71° 43' 49,455" W	3° 33' 38,232" N
9	71° 44' 3,133" W	3° 33' 33,192" N
10	71° 44' 6,826" W	3° 33' 19,236" N
11	71° 44' 21,297" W	3° 33' 19,467" N
12	71° 44' 38,349" W	3° 33' 33,959" N
13	71° 44' 34,090" W	3° 33' 39,878" N
14	71° 44' 34,941" W	3° 34' 3,419" N
15	71° 44' 41,748" W	3° 34' 27,600" N
DATUM GEODESICO: MAGNA		



CUARTO: Que como efecto de la adjudicación del predio **LA VEREMOS**, también se deberá cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, **i)** individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica) **ii)** Inscribir la presente Sentencia **iii)** Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1992), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria 234-20512 y código catastral 50 568 00 02 0001 0042 000/ 50 568 00 02 0001 0373 000/ 50 568 00 02 0001 0374 000.

b) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, General Carlos Emilio Rodríguez y al Brigadier General de la 7 Brigada, Emilio Enrique Torres Ariza, prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de esta medida., conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

c) Que se ordene la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso. Matrícula inmobiliaria 234-20664 y código catastral 234-20512 y código catastral 50 568 00 02 0001 0042 000/ 50 568 00 02 0001 0373 000/ 50 568 00 02 0001 0374 000.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas que se hayan causado desde el año de 1991 hasta la fecha de este fallo, en relación con el predio objeto de restitución LA VEREMOS Matrícula inmobiliaria 234-20512 y código catastral 50 568 00 02 0001 0042 000/ 50 568 00 02 0001 0373 000/ 50 568 00 02 0001 0374 000.

e) Que en el evento que aparezca cartera morosa relativa a servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existente al momento del hecho al predio formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

f) Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" -IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio LA VEREMOS lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Matrícula inmobiliaria 234-20512 y código catastral 50 568 00 02 0001 0042 000/ 50 568 00 02 0001 0373 000/ 50 568 00 02 0001 0374 000.

g) Que para la protección a la restituida en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos de predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución. Hágasele saber a la solicitante.

h) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de su familia.

i) Que se deberá ordenar a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro de los predios, la *gratuidad* a favor de la víctima de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2001.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el No.234-20512 y Código Catastral No. 50 568 00 02 0001 0042 000/ 50 568 00 02 0001 0373 000/ 50 568 00 02 0001 0374 000 correspondiente al predio "LA VEREMOS" Objeto de adjudicación.

Parágrafo: Remitir copia autentica de la presente sentencia con constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- que el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio LOS NARANJOS objeto de adjudicación, conforme a los informes técnico que se homologaron por parte de la UAEGDRT procedentes del INCODER, y cuyos linderos actualizados aparecen en el numeral tercero de esta sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y, la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 y 115 se de atención prioritaria a la mujer víctima de abandono forzado MARIA ELISA PINTO GARCIA, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a la mujer, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono de sus tierras y/o patrimonio , y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad , a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Parágrafo: Por ende, **se ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga de un programa especial para la solicitante MARIA ELISA PINTO GARCIA, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación.

Igualmente, se dispondrá que la UAEGDRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el SENA y las UMATAS y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de **Proyectos Productivos** para la solicitante de restitución y formalización beneficiada. De la misma manera Se ordenará que se dé prioridad a la mujer beneficiada con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario.

OCTAVO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

NOVENO: ORDENAR oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República DPS, comunicando la presente sentencia, con el fin que la señora MARIA ELISA PINTO GARCIA, sea tenida en cuenta en calidad de víctima del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

DECIMO: NEGAR las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

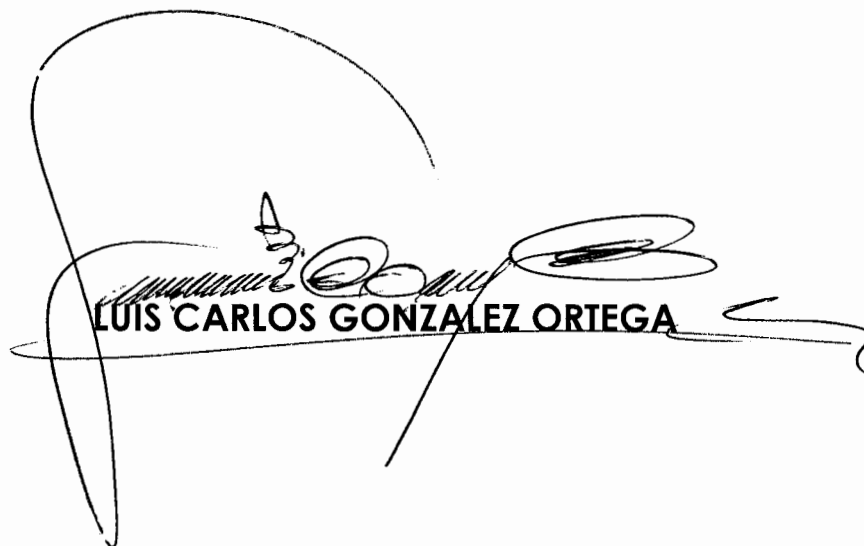
DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **Centro de Memoria Histórica** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEEGUNDO: NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras- UAEDGRT – a la solicitante y al Ministerio Público esta sentencia.

Parágrafo: Se ordena expedir copia del fallo a la UAEDGRT y a la solicitante.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.

El juez,



LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA